

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190088900

Notificado mandamiento de pago mediante curador adlitem, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. – BBBVA Colombia S. A. – a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses de los pagarés Nos. M026300105187601589613043866 y M02630010000010222500031106 adeudados por Juan Carlos Riascos Zamora.

El 4 de octubre de 2019 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora (PF 1 páginas 43 y 44.)

Ante la imposibilidad de surtir la notificación del extremo pasivo conforme a lo normado en los artículos 290 a 292, a solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento sin que se lograra la comparecencia, designando curador ad litem al demandado, quien en forma oportuna presentó escrito de contestación proponiendo la excepción genérica.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores – pagare - en el Código de Comercio

Notificado el mandamiento de pago al curador ad litem propuso la excepción genérica.

En relación a esta excepción, se considera que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde por lo menos inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino que apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término previsto por la ley, razón por la cual no es aquí aplicable el Art 282 del C. G. P., ya que en materia de excepciones, éstas se encuentran integralmente reguladas en las disposiciones especiales que las rigen.

A propósito de este medio de defensa, EXCEPCION GENÉRICA, vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor.

Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

Para nuestro caso en concreto, el medio exceptivo propuesto, carece de verdadera fundamentación, que haga ver al juzgador la posible negación de las pretensiones del actor.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia (XXXVI pág. 406) ha sostenido que “una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los motivos o hechos que le sirven de fundamento, cuando el demandado dice que excepciona pero solo lo hace con la denominación de la misma, sin traer a la litis los hechos que den sentido a esa denominación no está en realidad oponiendo excepción ninguna.

Y a diferencia de lo que ocurre con la excepción en debida forma propuesta, cuya proposición requiere que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final, sobre ella resuelve el juez al estimar o negar las pretensiones.

Se concluye pues, que no basta con que se enuncie la excepción para que sea tenida en cuenta por el juez, sino que es necesario alegar y fundamentar la misma, de ahí que resulte imperioso alegar el hecho de la excepción y demostrarlo en el curso del juicio de manera que con la misma se pueda destruir o controvertir el derecho alegado por el actor.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibidem*.*

4. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.460.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.

5. **ADVERTIR** que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese, (2)



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 090 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>8</u> - <u>Junio</u> - <u>2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
